

En el artículo 28, donde dice: «Los excedentes anuales ... habrán de efectuarse a los siguientes fines», debe decir: «Los excedentes anuales ..., habrán de afectarse a los siguientes fines».

En el artículo 37, donde dice: «2. Siempre que la disolución de la Entidad sea impuesta como sanción, o cuando lo aconseje así la salvaguarda de los derechos o intereses de los...» debe decir: «2. Siempre que la disolución de la Entidad sea impuesta como sanción, o cuando lo aconsejen así la salvaguarda de los derechos e intereses de los...».

En el artículo 41, donde dice: «2. El Ministerio de Trabajo podrá autorizar, de igual modo la absorción de una o más Mutuas Patronales por otra ya existente, siempre que ésta después...», debe decir: «2. El Ministerio de Trabajo podrá autorizar, de igual modo, la absorción de una o más Mutuas Patronales por otra ya existente, siempre que ésta, después...».

Disposición transitoria, donde dice: «Segunda. 2. Apartado a). Incremento del número de asociados en los tres años anteriores...», debe decir: «Segunda. 2. Apartado a). Incremento del número de asociados, en los tres años anteriores...».

Disposición transitoria, donde dice: «Segunda. 2. Apartado c). Labor social desarrollada por la Entidad, de la forma y eficacia con que se haya prestado la asistencia sanitaria a favor de las víctimas de accidentes...», debe decir: «Segunda. 2. Apartado c). Labor social desarrollada por la Entidad, de la forma y eficacia con que se haya prestado la asistencia sanitaria a favor de las víctimas de accidentes...».

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para «Gases Metaloides».

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de «Gases Metaloides» y sus trabajadores acordado el 13 de junio de 1967; y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se eleva a esta Dirección General de Ordenación del Trabajo el texto literal del referido Convenio, haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no tendrán repercusión alguna en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril del mismo año.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de «Gases Metaloides».

Segundo.—Disponer de la publicación de esta Resolución y el texto del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DEL SECTOR GASES-METALOIDES DE LA INDUSTRIA QUIMICA

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1. OBJETO.

El presente Convenio Colectivo se formaliza con el fin de fomentar el espíritu de justicia social y el sentido de unidad en la producción y comunidad de trabajo, mejorando el nivel de vida de los trabajadores e incrementando la productividad.

Art. 2. AMBITO DE APLICACION:

Territorial.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional, Baleares, Canarias, plazas de Ceuta y Melilla, exceptuando las provincias donde las Empresas tengan concertados Convenio con anterioridad.

Funcional.—El presente Convenio afectará a todas las Empresas comprendidas en el subgrupo de Gases, grupo de Me-

taloides, que se dediquen a la fabricación y venta de los mismos. Las Empresas de nueva creación o las que sean establecidas por Sociedades actualmente existentes serán afectadas asimismo por éste.

Personal.—El Convenio afectará a todo el personal empleado en centros de trabajo incluidos en el ámbito territorial señalado, a excepción del personal afectado por el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3. ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO.

Duración y prórroga.—Las normas de este Convenio entrarán en vigor el 1 de julio, día siguiente al de la fecha del vencimiento del anterior Convenio, previamente, denunciado y modificado en parte por ambas representaciones.

La duración será de dos años, independientemente de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a partir de su entrada en vigor, prorrogándose tácitamente de año en año, mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento.

Art. 4. CAUSA DE DENUNCIA POR LAS PARTES.

Que por el Ministerio de Trabajo o cualquier otro Organismo de la Administración se modifiquen las normas actualmente en vigor sobre cotizaciones para Seguros Sociales y Mutualismo Laboral. Se entenderá modificación de dichas normas, tanto si se alteran las bases impositivas o salarios cotizables, habida cuenta de los conceptos de abono hoy excluidos, como la prima coeficiente o porcentaje de cotización.

Art. 5. CONDICIONES POSTERIORES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO.

Las mejoras retributivas de cualquier clase que se establezcan con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio únicamente serán aplicables si, sumadas a las reglamentarias vigentes con anterioridad al mismo, exceden globalmente de la retribución líquida pactada, y en tal supuesto sólo serán de aplicación por la diferencia que se asignará al concepto retributivo de que se trata.

Art. 6. COMPENSACIONES Y ABSORCIONES.

Las condiciones pactadas en este Convenio serán compensables o absorbibles en su totalidad con las que rigieran anteriormente al Convenio por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso, administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos comarcales, regionales o por cualquier otra causa. Por consiguiente son compensables o absorbibles todas las primas, premios, pluses o cualquier otra retribución económica.

Art. 7. CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS.

Se respetará el total de ingresos líquidos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formulación del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar norma alguna en los mismos.

CAPITULO II

Art. 8. ORGANIZACION DEL TRABAJO.

La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a este Convenio y a la legislación vigente, será facultad exclusiva de la Dirección de cada Empresa.

La trascendencia social y económica de este Convenio requiere en el orden organizativo que las direcciones de Empresas puedan actuar con la ágil eficacia requerida por la coyuntura de los mercados y de la competencia, sin que en ningún caso pueda perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho y que debe completar y perfeccionar con la práctica diaria.

Art. 9. CATEGORIAS PROFESIONALES.

Se respetarán las categorías profesionales reglamentarias de aplicación al presente subgrupo de Gases, admitiéndose para las Empresas la creación de nuevas categorías profesionales a través de calificaciones de puestos de trabajo o valoración de tareas, previa aprobación por la Delegación Provincial de Trabajo de la respectiva provincia.

Art. 10. RENDIMIENTOS.

En todo caso, el salario de Convenio se devengará a actividad normal, que en los sistemas racionalizados de incentivo

corresponden a 60 puntos Bedeaux, 75 Crea, 1.000 de la Comisión Nacional de Productividad o equivalentes.

La exigibilidad del salario del Convenio y devengos fijos, complementarios del mismo, comenzará al ser alcanzada la actividad normal.

Art. 11. INCENTIVO A LA PRODUCCIÓN.

Se entiende por incentivo la cantidad que el trabajador debe percibir en función directa del rendimiento obtenido individual o colectivamente, por equipos, grupos, sección o departamento.

CAPITULO III

Art. 12. RETRIBUCIONES.

Los salarios serán los establecidos en la tabla anexa al presente Convenio, pero los salarios base serán los determinados por la Reglamentación Nacional, actualizados por Decreto de 10 de septiembre de 1966. «Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre de 1966.

En las Empresas racionalizadas los productores que trabajen con incentivo percibirán el salario de Convenio y el incentivo resultante. Dichas Empresas garantizarán a rendimiento normal —60 Bedaux, 75 Crea—, 100 de la Comisión Nacional de Productividad, además del salario del Convenio la cantidad de 18 pesetas, equivalente al plus de actividad, construyendo libremente a partir de dicho rendimiento normal exigible sus curvas de prima o incentivo.

En las Empresas no racionalizadas o que no trabajen con incentivo percibirán, además del salario Convenio, la cantidad de 18 pesetas como plus de actividad por día realmente trabajado.

Los viajantes o Agentes de ventas percibirán el salario base reglamentario correspondiente a su categoría profesional más comisiones, garantizándoles el mínimo anual pactado en este Convenio.

Art. 13. GRATIFICACIONES DE 18 DE JULIO Y NAVIDAD.

Su importe figura incluido en la totalidad anual fijada para cada categoría en la tabla salarial, columna C, siendo su equivalencia para cada una de ellas a treinta días de salarios de Convenio y antigüedad en su caso.

Art. 14. ANTIGÜEDAD.

La antigüedad se reconocerá desde el ingreso en la Empresa, no computándose a estos efectos los aspirantes, botones y aprendices. Los aumentos periódicos por tiempo de servicio serán fijados en dos trienios y cinco quinquenios. La antigüedad se calculará sobre los niveles actuales de cotización para los Seguros Sociales. Si dichos niveles fueran modificados no afectarán a los cálculos de la antigüedad, cuyo cómputo se seguirá realizando sobre los actualmente en vigor.

Art. 15. VACACIONES.

El personal técnico y administrativo disfrutará de los días reflejados en la vigente Reglamentación, computándose para su cálculo la columna B de la tabla de salarios.

El personal obrero y subalterno disfrutará de veinte días naturales, de los cuales cuatro serán compensables económicamente, a no ser que el trabajador pretenda disfrutar la totalidad de los veinte días, computándose análogamente para su cálculo la columna B de la referida tabla.

El personal de las fábricas de anhídrido carbónico, cualquiera que sea su ocupación en la Empresa y dada la índole de la industria, disfrutará las vacaciones anuales reglamentarias durante un período comprendido entre el segundo lunes del mes de septiembre y el 30 de abril del año siguiente, con las preferencias reglamentarias.

Art. 16. HORAS EXTRAORDINARIAS.

Se pagarán de conformidad con lo determinado en la legislación vigente.

Pudiendo exigir las Empresas al personal por necesidades perentorias el trabajo de horas extraordinarias, en las condiciones señaladas por la Ley de jornada máxima legal.

CAPITULO IV

Art. 17. JORNADA DE TRABAJO.

La jornada de trabajo para todo el personal será de ocho horas diarias, distribuidas según horarios que fijarán las Empresas, teniendo en cuenta la época del año y poniendo los

mismos en conocimiento de las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

La jornada del personal de fabricación, debido al carácter especial de las Empresas comprendidas en este Convenio, se fijará en tres turnos de ocho horas cada uno, con la media hora reglamentaria para tomar algún alimento, sin que ello represente abandono de trabajo ni repercuta en la producción.

Todo el personal de fabricación percibirá un plus de nocturnidad por importe de 19 pesetas diarias por noche trabajada, exceptuándose de este complemento a los Guardas, Vigilantes y Serenos.

Se respetarán los horarios de jornada más beneficiosos concedidos por las Empresas a sus trabajadores en la actualidad. Cuando por necesidades de las Empresas el personal de turno sea acoplado a otros trabajos gozará de los mismos beneficios que el personal donde haya sido encuadrado éste.

Es privativo de las Empresas y obligatorio para el personal, previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo, trabajar los domingos y días festivos en general, concediéndose un descanso semanal.

El personal técnico titulado y administrativo disfrutará durante todo el año el descanso del sábado por la tarde. Las Empresas procurarán que el personal administrativo y subalterno de despacho de gases descansen dicha tarde del sábado en el mayor número posible, teniendo siempre atendido el servicio con el personal necesario. A estos trabajadores que por necesidades del servicio trabajen la tarde del sábado se les compensará con otra tarde cualquiera entre semana.

Art. 18. FIESTAS RECUPERABLES.

Las fiestas consideradas recuperables en el actual calendario laboral se celebrarán sin recuperación, con excepción del personal empleado en la producción del ciclo continuo, el cual, a petición de la Empresa, vendrá obligado a trabajar, percibiendo en este caso el salario que se fija en este Convenio.

Art. 19. PROMOCIÓN DEL PERSONAL.

Para el ascenso o promoción del personal se requerirá con carácter único la capacidad del mismo, o sea la reunión de aptitudes mínimas para la ocupación de los distintos puestos de trabajo.

Sin embargo, dentro de las condiciones de aptitud a que se refiere el apartado anterior, será factor decisivo para cubrir las vacantes la mayor antigüedad entre el personal de la categoría inferior y, en defecto de ésta, de las demás categorías.

Queda exceptuado únicamente el personal con función de mando, que ascenderá siempre por libre designación de la Empresa.

CAPITULO V

Art. 20. TRASLADOS Y CESES.

Se estará a lo dispuesto en la sección quinta, artículo 23, de la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Químicas de 26 de febrero de 1946. Se atenderá en los traslados a diferente localidad, siempre que se trate de personal de igual categoría dentro del centro de trabajo, el siguiente orden: Primero, solteros; segundo, casados o viudos sin hijos; tercero, casados con hijos, y cuarto, familias numerosas. En igualdad de circunstancias será objeto de traslado el más moderno.

Art. 21. EXCEDENCIAS.

Las Empresas concederán excedencias voluntarias a aquellos productores que con una antigüedad mínima de cinco años al servicio de las mismas así lo soliciten y por una sola vez. La concesión de las mismas corresponden a las Empresas, que las otorgarán siempre que no excedan del cinco por ciento de la plantilla fija de cada centro de trabajo y sea justificado debidamente. La excedencia no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año y será preceptivo el aviso de reingreso con un mes de antelación a la fecha de expiración.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldo o retribución alguna. No podrá utilizarse nunca para prestar servicios en otra Empresa del mismo ramo, y si esto se comprobare se procederá a dar la baja definitiva.

Al terminar el período de excedencia el productor tendrá derecho a la readmisión y ocupará con carácter preferente alguna plaza de idéntica categoría a la que tenía cuando le fué concedida o bien ocupará una inferior, en espera de vacante, con la misma retribución.

Art. 22. LICENCIAS RETRIBUIDAS POR PARTE DE LA EMPRESA.

- a) Matrimonio.
 b) Enfermedad grave del cónyuge, padres, hijos, alumbramiento de la esposa, defunción del cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos, así como en el caso de muerte de los padres y hermanos políticos.
 c) De los trabajadores que ostenten cargos sindicales electivos, sin remuneración y asistencia a exámenes de grado medio o universitarios y de enseñanza laboral.
 d) Boda de hijos y hermanos.

La duración de estas licencias será de diez días naturales en el caso a). De tres días en el caso b), cuando los familiares residan en la provincia, y de cinco días cuando residan fuera de ella. Las licencias previstas para el caso c) se concederán por todo el tiempo que dure el cumplimiento del deber o examen. En el caso d) la licencia será de un día.

En estos supuestos se abonará, además del salario de Convenio, columna b), una cantidad de dieciocho pesetas por día laborable en concepto de plus extrasalarial.

Art. 23. GARANTÍAS A LOS CARGOS SINDICALES DE CARÁCTER REPRESENTATIVO.

Las Empresas se obligan con respecto a aquellos de sus trabajadores que ostenten cargos sindicales o públicos de carácter representativo a concederles todo género de facilidades para el desempeño de los mismos.

En los supuestos de ausencia del centro de trabajo respectivo, los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior vendrán obligados a justificar las causas de su falta de asistencia.

Los trabajadores comprendidos en el párrafo primero de este punto percibirán en todo caso los devengos que les correspondan como si estuvieran presentes en sus puestos de trabajo y sin que por tal razón se les pueda detraer de aquellos cantidad alguna.

CAPITULO VI

Art. 24. PRENDAS DE TRABAJO.

Todas las Empresas encuadradas en el presente Convenio facilitarán dos buzos de trabajo al año, apropiados a la función y clase de trabajo que realice cada productor, para el personal de mano de obra, especializado, y una prenda de trabajo al personal subalterno.

Asimismo se facilitarán una bata o equivalente a sanitarios, mujeres de limpieza, almaceneros de gases y aparatos y al personal administrativo que fuera dedicado al despacho de tubos, como a aquellos otros que las Empresas lo consideren necesario.

Uniformes a Conserjes, Guardas Jurados, Porteros, Ordenanzas y Botones.

CAPITULO VII

Art. 25. JUBILACIÓN.

Se establecerán unos complementos de las pensiones del Mutualismo Laboral para estimular las jubilaciones.

Para el personal que se jubile al cumplir los sesenta y cinco años, el complemento consistirá en una aportación por parte de la Empresa hasta cubrir las diferencias entre la pensión de jubilación de la Mutualidad Laboral, incrementada con el Subsidio de Vejez en su caso, sin los incrementos de la Orden ministerial de 20 de octubre de 1956 y el 70 por 100 de la cifra resultante de incrementar al salario establecido en este Convenio el importe anual del premio por antigüedad que se disfrute en el momento de la jubilación.

Este complemento se hará efectivo por mensualidad o trimestres vencidos, a elegir.

Para los que se jubilen después de los sesenta y cinco años de edad se les reducirá este complemento en un cinco por ciento cada año.

La edad de jubilación para la obtención de estos beneficios en el personal femenino será de sesenta años.

Art. 26. COMPLEMENTO EN CASO DE ENFERMEDAD.

En caso de enfermedad, a partir del décimo día de baja sin exceder del tiempo límite previsto para la prestación de larga enfermedad del Mutualismo Laboral, las Empresas completarán los ingresos del productor hasta el 75 por 100 del salario del Convenio, columna B), de la tabla salarial, más la antigüedad que viniera disfrutando, percibiendo también a partir de dicho día el plus de actividad correspondiente, como si fuera realmente trabajado. El control médico de esta prestación corresponde en todo caso a las Empresas.

En el supuesto de intervención quirúrgica que requiera hospitalización, las Empresas completarán el 100 por 100 del sala-

rio del Convenio, columna B), más la antigüedad en su caso y el plus de actividad considerado como día realmente trabajado.

Art. 27. COMPLEMENTO EN CASO DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

En los supuestos de accidentes de trabajo, las Empresas se obligan a completar a los productores que se encuentren en tal situación la diferencia existente entre la prestación que percibe por la Seguridad Social y el salario del Convenio, columna B), de la tabla de salarios, más la antigüedad que venía disfrutando al ocurrir el accidente y 18 pesetas en concepto de plus de actividad correspondiente como si fuera realmente trabajado.

Art. 28. SUBSIDIO DE NATALIDAD.

Se establece un subsidio de 1.500 pesetas con motivo del nacimiento de un nuevo hijo reconocido legalmente.

Art. 29. DEFUNCIÓN.

Con independencia de la liquidación que corresponda reglamentariamente y de la subvención de la Mutualidad Laboral, las Empresas concederán en caso de fallecimiento del productor, con un año a su servicio, que estuviese en activo el siguiente auxilio:

Quince mil pesetas para la esposa o, en su defecto, a repartir entre los hijos del causante menores de dieciocho años o mayores incapacitados. Las Empresas que tengan establecido un seguro de vida o incapacidad total permanente para su personal, superior a estas condiciones quedarán exentas de ello. Serán computables estas mejoras por otras que pudieran tener establecidas las Empresas.

Art. 30. PREMIO DE NUPCIALIDAD.

El personal masculino percibirá por una sola vez la cantidad de cinco mil pesetas en el caso de hallarse activo y tener antigüedad de dos años. De no alcanzar dicha antigüedad el premio quedará reducido a mil quinientas pesetas. El personal femenino percibirá como mínimo la misma cantidad que el masculino, sin perjuicio de que si reglamentariamente le correspondiese una cantidad superior percibirá asimismo la diferencia.

Art. 31. BECAS.

Se constituirá una Comisión o Ponencia paritaria por miembros de la representación económica y social negociadora del Convenio, con objeto de regular su aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—«Coromina Industrial, S. A.», mantendrá mientras existan las causas que las establecieron en su día las gratificaciones que abona actualmente por cumplimiento de las condiciones de trabajo durante el verano.

Segunda.—Salario hora individual. El salario hora individual será calculado de acuerdo con las normas vigentes en esta materia conforme el Decreto de 21 de septiembre de 1960.

Tercera.—Ambas partes hacen constar que las estipulaciones del Convenio no implican incremento de los precios de los productos a que se refiere.

Cuarta.—Se crea la Comisión Mixta del Convenio con las siguientes funciones:

- 1.º Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.º Arbitraje en los problemas y cuestiones que le sean sometidos por las partes.
- 3.º Conciliación facultativa en los conflictos colectivos con independencia de la perceptiva conciliación sindical.
- 4.º Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia del Convenio

Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán en caso alguno el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en Madrid, pudiendo, sin embargo, reunirse en otro lugar del territorio nacional, previa la correspondiente autorización sindical.

La Comisión se compondrá de un Presidente, un Secretario, ocho Vocales (cuatro por cada representación) y los Asesores respectivos.

El Presidente y el Secretario serán designados por el Presidente del Sindicato Nacional, a propuesta de la Comisión Deliberante del Convenio.

Los Vocales serán designados por las representaciones respectivas.

TABLA DE SALARIOS

SEGUNDO SEMESTRE 1967

Categoría profesional	A Indice	B Total mes o día	C Total anual	Plus actividad 18 x 290	Total general
Subdirector	3,5	13.285,—	185.990,—	5.220	191.210,—
Técnico Jefe	3,—	11.385,—	159.390,—	5.220	164.610,—
Técnico	2,6	9.870,—	138.180,—	5.220	143.400,—
Perito	2,1	7.970,—	111.580,—	5.220	116.800,—
Ayudante Técnico	1,8	6.835,—	95.690,—	5.220	100.910,—
Contraamaestre	1,7	6.455,—	90.370,—	5.220	95.590,—
Encargado	1,5	5.695,—	79.730,—	5.220	84.950,—
Capataz	1,4	5.315,—	74.410,—	5.220	79.630,—
Delineante Proyectista	2,1	7.970,—	111.580,—	5.220	116.800,—
Delineante	1,9	7.210,—	100.940,—	5.220	106.160,—
Calcedor	1,3	4.935,—	69.090,—	5.220	74.310,—
Auxiliar Técnico	1,2	4.555,—	63.770,—	5.220	68.990,—
Jefe de 1.ª	2,1	7.970,—	111.580,—	5.220	116.800,—
Jefe de 2.ª	1,9	7.210,—	100.940,—	5.220	106.160,—
Oficial de 1.ª	1,7	6.455,—	90.370,—	5.220	95.590,—
Oficial de 2.ª	1,5	5.695,—	79.730,—	5.220	84.950,—
Auxiliar	1,2	4.555,—	63.770,—	5.220	68.990,—
Aspirante de 14-15 años	0,6	2.280,—	31.920,—	—	31.920,—
Aspirante de 16-17 años	0,8	3.040,—	42.560,—	—	42.560,—
Aspirante de 18-19 años	1,—	3.795,—	53.130,—	—	53.130,—
Botones de 14-15 años	0,4	1.520,—	21.280,—	—	21.280,—
Botones de 16-17 años	0,5	1.900,—	26.600,—	—	26.600,—
Botones de 18-19 años	0,75	2.850,—	39.900,—	—	39.900,—
Almacenero	1,25	4.475,—	66.430,—	5.220	71.650,—
Conserje y Cobrador	1,15	4.365,—	61.110,—	5.220	66.330,—
Listero-Basculero pesador y Guarda Ju- rado	1,1	4.175,—	58.450,—	5.220	63.670,—
Guarda ordinario y Portero	1,05	3.985,—	55.790,—	5.220	61.010,—
Diversos y Sanitario	1,05	3.985,—	55.790,—	5.220	61.010,—
Ordenanza	1,—	3.795,—	53.130,—	5.220	58.350,—
Obreros					
Oficial de 1.ª	1,4	175,—	74.375,—	5.220	79.595,—
Oficial de 2.ª	1,25	156,25	66.406,25	5.220	71.626,25
Oficial de 3.ª	1,2	150,—	63.750,—	5.220	68.970,—
Ayudante especialista	1,15	143,75	61.093,75	5.220	66.313,75
Peón Ayudante	1,05	131,25	55.781,25	5.220	61.001,25
Peón	1,—	125,—	53.125,—	5.220	58.345,—
Aprendiz de primer año	0,5	62,50	26.562,50	—	26.562,50
Aprendiz de segundo año	0,6	75,—	31.875,—	—	31.875,—
Aprendiz de tercer año	0,8	100,—	42.500,—	—	42.500,—
Aprendiz de cuarto año	1,—	125,—	53.125,—	—	53.125,—
Encargada de taller	1,15	143,75	61.093,75	5.220	66.313,75
Oficiala de 1.ª	1,05	131,25	55.781,25	5.220	61.001,25
Oficiala de 2.ª	1,—	125,25	53.125,—	5.220	58.345,—
Mujeres de la limpieza		20 ptas./hora			
PRIMER SEMESTRE 1968					
Subdirector	3,5	13.325,—	193.550,—	5.220	198.770,—
Técnico Jefe	3,—	11.850,—	165.900,—	5.220	171.120,—
Técnico	2,6	10.270,—	143.780,—	5.220	149.000,—
Perito	2,1	8.295,—	116.130,—	5.220	121.350,—
Ayudante Técnico	1,8	7.110,—	99.540,—	5.220	104.760,—
Contraamaestre	1,7	6.715,—	94.010,—	5.220	99.230,—
Encargado	1,5	5.925,—	82.950,—	5.220	88.170,—
Capataz	1,4	5.530,—	77.420,—	5.220	82.640,—
Delineante Proyectista	2,1	8.295,—	116.130,—	5.220	121.350,—
Delineante	1,9	7.505,—	105.070,—	5.220	110.290,—
Calcedor	1,3	5.135,—	71.890,—	5.220	77.110,—
Auxiliar Técnico	1,2	4.740,—	66.360,—	5.220	71.580,—
Jefe de 1.ª	2,1	8.295,—	116.130,—	5.220	121.350,—
Jefe de 2.ª	1,9	7.505,—	105.070,—	5.220	110.290,—
Oficial de 1.ª	1,7	6.715,—	94.010,—	5.220	99.230,—
Oficial de 2.ª	1,5	5.925,—	82.950,—	5.220	88.170,—
Auxiliar	1,2	4.740,—	66.360,—	5.220	71.580,—
Aspirante de 14-15 años	0,6	2.370,—	33.190,—	—	33.180,—
Aspirante de 16-17 años	0,8	3.160,—	44.240,—	—	44.240,—
Aspirante de 18-19 años	1,—	3.950,—	55.300,—	—	55.300,—
Botones de 14-15 años	0,4	1.580,—	22.120,—	—	22.120,—
Botones de 16-17 años	0,5	1.975,—	27.650,—	—	27.650,—
Botones de 18-19 años	0,75	2.965,—	41.510,—	—	41.510,—
Almacenero	1,25	4.940,—	69.160,—	5.220	74.380,—
Conserje y Cobrador	1,15	4.545,—	63.630,—	5.220	68.850,—

Categoría profesional	A Índice	B Total mes o día	C Total anual	Plus actividad 18 x 290	Total general
Listero-Basculero pesador y Guarda Ju- rado	1,1	4.345,—	60.830,—	5.220	66.050,—
Guarda ordinario y Portero	1,05	4.150,—	58.100,—	5.220	63.320,—
Diversos y Sanitario	1,05	4.150,—	58.100,—	5.220	63.320,—
Ordenanza	1,—	3.950,—	55.300,—	5.220	60.520,—
<i>Obreros</i>					
Oficial de 1. ^a	1,4	182,—	77.350,—	5.220	82.570,—
Oficial de 2. ^a	1,25	162,50	69.062,—	5.220	74.282,50
Oficial de 3. ^a	1,2	156,—	66.300,—	5.220	71.520,—
Ayudante especialista	1,15	149,50	63.537,50	5.220	68.757,50
Peón Ayudante	1,05	136,50	58.012,50	5.220	63.232,50
Peón	1,—	130,—	55.250,—	5.220	60.470,—
Aprendiz de primer año	0,5	65,—	27.625,—	—	27.625,—
Aprendiz de segundo año	0,6	78,—	33.150,—	—	33.150,—
Aprendiz de tercer año	0,8	104,—	44.200,—	—	44.200,—
Aprendiz de cuarto año	1,—	130,—	55.250,—	—	55.250,—
Encargada de taller	1,15	149,50	63.537,50	5.220	68.757,50
Oficiala de 1. ^a	1,05	136,50	58.012,50	5.220	63.232,50
Oficiala de 2. ^a	1,—	130,—	55.250,—	5.220	60.470,—
Mujeres de la limpieza		20 ptas./hora			
SEGUNDO SEMESTRE 1968 PRIMER SEMESTRE 1969					
Subdirector	3,5	14.665,—	205.310,—	5.220	210.530,—
Técnico Jefe	3,—	12.570,—	175.980,—	5.220	181.200,—
Técnico	2,6	10.895,—	152.530,—	5.220	157.750,—
Perito	2,1	8.800,—	123.200,—	5.220	128.420,—
Ayudante Técnico	1,8	7.545,—	105.630,—	5.220	110.850,—
Contramaestre	1,7	7.125,—	99.750,—	5.220	104.970,—
Encargado	1,5	6.285,—	87.990,—	5.220	93.210,—
Capataz	1,4	5.870,—	82.180,—	5.220	87.400,—
Delineante Proyectista	2,1	8.800,—	123.200,—	5.220	128.420,—
Delineante	1,9	7.965,—	111.510,—	5.220	116.730,—
Calcador	1,3	5.450,—	76.300,—	5.220	81.520,—
Auxiliar Técnico	1,2	5.030,—	70.420,—	5.220	75.640,—
Jefe de 1. ^a	2,1	8.800,—	123.200,—	5.220	128.420,—
Jefe de 2. ^a	1,9	7.965,—	111.510,—	5.220	116.730,—
Oficial de 1. ^a	1,7	7.125,—	99.750,—	5.220	104.970,—
Oficial de 2. ^a	1,5	6.285,—	87.990,—	5.220	93.210,—
Auxiliar	1,2	5.030,—	70.420,—	5.220	75.640,—
Aspirante de 14-15 años	0,6	2.515,—	35.210,—	—	35.210,—
Aspirante de 16-17 años	0,8	3.355,—	46.970,—	—	46.970,—
Aspirante de 18-19 años	1,—	4.190,—	58.660,—	—	58.660,—
Botones de 14-15 años	0,4	1.680,—	23.520,—	—	23.520,—
Botones de 16-17 años	0,5	2.095,—	29.330,—	—	29.330,—
Botones de 18-19 años	0,75	3.145,—	44.030,—	—	44.030,—
Almacenero	1,25	5.240,—	73.360,—	5.220	78.580,—
Conserje y Cobrador	1,15	4.820,—	67.480,—	5.220	72.700,—
Listero-Basculero pesador y Guarda Ju- rado	1,1	4.610,—	64.540,—	5.220	69.760,—
Guarda ordinario y Portero	1,05	4.400,—	61.600,—	5.220	66.820,—
Diversos y Sanitario	1,05	4.400,—	61.600,—	5.220	66.820,—
Ordenanza	1,—	4.190,—	58.600,—	5.220	63.880,—
<i>Obreros</i>					
Oficial de 1. ^a	1,4	193,20	82.110,—	5.220	87.330,—
Oficial de 2. ^a	1,25	172,50	73.312,50	5.220	78.532,50
Oficial de 3. ^a	1,2	165,60	70.380,—	5.220	75.600,—
Ayudante especialista	1,15	158,70	67.447,50	5.220	72.667,50
Peón Ayudante	1,05	144,90	61.582,50	5.220	66.802,50
Peón	1,—	138,—	58.650,—	5.220	63.870,—
Aprendiz de primer año	0,5	69,—	29.325,—	—	29.325,—
Aprendiz de segundo año	0,6	82,80	35.190,—	—	35.190,—
Aprendiz de tercer año	0,8	110,40	46.920,—	—	46.920,—
Aprendiz de cuarto año	1,—	138,—	58.650,—	—	58.650,—
Encargada de taller	1,15	158,70	67.447,50	5.220	72.667,50
Oficiala de 1. ^a	1,05	144,90	61.582,50	5.220	66.802,50
Oficiala de 2. ^a	1,—	138,—	58.650,—	5.220	63.870,—
Mujeres de la limpieza		20 ptas./hora			